do *injustè illato à causa extrinseca ex fine extorquendi consensum*, como declaró Benedicto XIV. (*a*)

563. P. Peca gravemente el que recibe los Ordenes, no estando confirmado? R. Que sí: porque no puede no parecer notable desorden, si con advertencia se pasa por alto. Y así comunmente los AA. requieren la Confirmacion para la recepcion lícita de los Ordenes; bien que no incurra suspension el que los recibe no confirmado. P. Como peca el que á sabiendas no guarda la edad legítima? R. Que queda *ipsô factô* suspenso del exercicio del Orden recibido; y si advertidamente le exerce, incurre irregularidad: pero peca mortalmente el que por ignorancia lo recibe, porque es ignorancia culpable. P. El suspenso del exercicio del Orden recibido, puede sin pecar mortalmente, recibir otro Orden mayor que el recibido, si tiene la edad competente para este Orden? R. Que no: porque el Orden mayor contiene virtualmente al inferior, de cuyo exercicio está ya suspenso; y así se juzga por suspenso de recibir el mayor. Pero esta suspension la puede quitar el Obispo, porque ni la suspension, ni la irregularidad que se incurre por dicha execucion, son reservadas; mas no cesa la suspension en llegando la edad, porque como es censura, requiere absolucion.

564. P. Qué penas incurre el que se ordena *per saltum*? R. Que suspension; y si exerce, irregularidad. De la dicha suspension puede absolver el Obispo, aunque el delito sea público, con tal que el así ordenado, no haya executado el Orden. P. Qué penas incurre el que sin dispensacion recibe el Orden fuera de los tiempos señalados? R. Que suspension *ipsô factô*, por la qual está suspenso de exercer los Ordenes recibidos, y puede ser absuelto por el Obispo. Asimismo incurre *à fortiori* suspension, el que sin dispensacion recibe en un dia muchos Ordenes Sagrados, así como incurre suspension del Subdiaconado el que le recibe sin dispensacion junto con los Ordenes menores el mismo dia. Para la colacion de los Ordenes Sacros en el mismo dia se requiere licencia del Papa, así como se requiere la del Obispo para todos los menores. La potestad de dispensar de los intersticios, pertenece al Obispo. Este, para usar de ella, debe tener razon mayor quando dispensa de los intersticios de los Ordenes menores al Subdiaconado, y del Diaconado al Sacerdocio, que en las demás Ordinaciones. Puede tambien usar de esta dispensacion respecto de los Regulares, si los motivos que exponen sus Superiores en la súplica, le parecen razonables. Así consta de varios Derechos.

565. P.

(*a*) Const. *Eò quamvis*, dat. 4 Maj. 1745.

565. P. El que recibe los Ordenes sin título, ó con título fingido, ó prestado por otros, con pacto de restituirle despues de ordenado, qué pena tiene? R. Que incurre suspension de la execucion de los Ordenes; y si obtiene dimisoriales para que otro Obispo le pueda ornerar, incurre dos suspensiones, una por las dimisoriales conseguidas subrepticiamente, y otra por defecto de título; y si exerce el Orden, incurre irregularidad, como queda dicho. El que se ordena con título de Patrimonio verdaderamente dado á él, y despues del Orden le buelve, ó traspasa al donante, no incurre suspension si recibe otros Ordenes: porque á la verdad no carece de Patrimonio, siendo aquella su donacion inválida, como declaró el Tridentino. (*a*) Pero si tiene Patrimonio de hypotéca sujeto á deudas, en la realidad carece de título habil para alimentos, y así incurre suspension. El que se ordena con título de Beneficio, no teniéndole aun colado, incurre suspension, porque la sola esperanza de tenerle, no hace verdaderamente posesion de título; pero no la incurre, si ya tiene colacion del Beneficio, aunque no haya tomado posesion, porque realmente tiene título.

P. Qué tal debe ser el título con que uno se ordena? R. Que debe ser perpetuo respecto del ordenado, que no pueda enagenarse, y que pueda bastar para congrua sustentacion. Y siendo, como es, el título de tres maneras, esto es, de Beneficio, de Patrimonio, ó de pobreza religiosa regular, se sigue, que si el Beneficio, ó no es perpetuo, ó es insuficiente para la sustentacion, no puede lícitamente ordenarse con él, segun el citado Tridentino. En algunas Diocesis se añade otro título, que es de servitud á alguna Iglesia. Si es tal, como debe ser, que subministre honesta sustentacion, veanlo los Obispos. El que tiene Beneficio insuficiente, y juntamente tal Patrimonio, que de él pueda resultar título suficiente, lícitamente se ordena: así como puede lícitamente enagenar el Patrimonio aquel que tiene ciertamente bienes con que pueda honestamente sustentarse toda su vida. Mas el que por infortunio, ó otra causa inculpable, que no se pudo prevenir, pierde el Patrimonio, y ya es Sacerdote, no por eso está suspenso de la execucion de los Ordenes; porque ya fue ordenado con verdadero título, que perdió sin culpa. Vease el Cardenal Lambertini. (*b*)

§. IV.

566. P. Quien es el Ministro del Orden? R. Que el Ministro ordinario es solo el Obispo

(*a*) Sess. 21. cap. 2. de Reformat. (*b*) Lib. 5. *Privil.* Consil. 14.

Obispo consagrado; pero por comision del Papa, puede el Presbytero conferir los Ordenes menores, mas no los mayores. Y así, el privilegio que se dice concedió Innocencio VIII. á cinco Abades Cistercienses para ordenar á sus Monges de Subdiáconos, y Diáconos, si fuere cierto (lo que muchos dudan) fue exôrbitante, como dice Navarro. (*a*) Y le concedió el Papa, siguiendo la opinion que le pareció mas probable. Pero esto nada perjudica á la verdad de la sentencia contraria, que con Santo Tomás defienden comunmente los Teólogos, y Canonistas. Porque las concesiones, y dispensaciones Pontificias son hechos particulares, en que no solo pueden errar, sino que de hecho han errado, como consta del Derecho Canónico. (*b*) Vease mi Epítome. (*c*) Adviertase bien, que los *Corepiscopos*, que (segun los Antigüos Cánones) podian ordenar *in Sacris*, eran realmente Obispos; pero los que no lo eran, no podian. Vease Cabasucio. (*d*)

567. P. El que obtiene de la Sede Apostólica privilegio de recibir el Orden de qualquier Obispo, necesita de letras dimisorias del proprio Obispo? R. Que no; sí solo dé testimoniales de su vida, y costumbres, sin las quales nadie le puede ordenar: porque si se ordena sin ellas, incurre suspension de los Ordenes recibidos, y el que le ordenó, suspension por un año de conferir Ordenes. Proprio Obispo se dice tal de tres maneras: ó por razon del origen, en cuya Diocesi fue uno nacido; ó del domicilio, en cuya Diocesi mora, y tiene domicilio fixo; ó del Beneficio, en cuya Diocesi posee, y tiene el Beneficio. El Obispo que en la Diocesi de otro Obispo, con su licencia confiere Ordenes, no puede conferirles á los Clérigos que no son súbditos ó del mismo Obispo Ordenante, ó de aquel Obispo de cuya licencia celebra los Ordenes; si no es que tengan dimisorias de sus Ordinarios. Todas estas cosas constan de varios textos del Derecho, que citan los Autores.

568. P. Los Regulares pueden ordenarse indistintamente por qualquier Obispo Católico, ó solamente por aquel Obispo en cuya Diocesi está el Monasterio, ó Convento donde mora el Religioso ordenado? R. Que los Prelados Regulares pueden conceder á sus súbditos Regulares dimisorias para los Ordenes; pero sin especial Privilegio, esto es, concedido *nominatim, & directè post Tridentinum*, sin que baste la comunicacion general de Privilegios, no pueden conceder las sino para el Obispo Diocesano, esto es, para el Obispo dentro cuya Diocesi está situado el Monasterio del ordenando, con tal que el dicho Diocesano tenga Ordenes. P. Si el Diocesano no ha de celebrar Ordenes, pueden los Prelados Regulares concederlas para qualesquier otro Obispo? R. Que sí: porque así está expreso en el Decreto de Clemente VIII. confirmado por Innocencio XIII. Benedicto XIII. y Benedicto XIV. Pero aun entonces serán nulas las dimisorias, si no vá junto con ellas auténtica atestacion del Vicario General, Cancelario, ó Secretario del mismo Obispo, por la qual conste, que dicho Obispo, ó está ausente de la Diocesi, ó no ha de tener Ordenes en el próxîmo tiempo legítimo, establecido por la Iglesia. Y dice Benedicto XIV. que lo declara así, para quitar la arrogancia de aquellos, que gozando *de extra tempora* para ordenarse, pensaron, que los Obispos debian estár tan adictos á su voluntad, que si quando gustaren, no luego, y el mismo dia que ellos señalasen, se ordenaren, ya podía decirse, que el Obispo Diocesano no celebraba Ordenes, é irse á buscar otro.

P. Qué penas incurren los transgresores? R. Que incurren *ipsô facto*, y sin declaracion alguna, los Superiores Regulares privacion de oficio, y dignidad, ó administracion, y de voz activa, y pasiva, y otras penas reservadas al Sumo Pontífice á su arbitrio; y los Regulares así ordenados, y los que les ordenaren, las penas canónicas, y censuras contra los que se ordenan por Obispo estraño, y contra los Obispos que indebidamente ordenan súbditos agenos. Todo lo sobredicho consta de la Constitucion: *Impositi nobis* de Benedicto XIV. dada en 27 de Febrero 1747. (*a*)

569. P. Los Prelados Regulares, que de industria, y por fraude transfieren sus súbditos de un Obispado á otro, para que con mas facilidad sean admitidos á exâmen, y ordenados luego buelvan al primer Obispado, pecan? R. Que sí: porque son transgresores del Precepto Pontificio, y punibles como tales en el fuero externo: (*b*) y aunque en él no sea facil la probanza; pero en los ojos de Dios serán reos, si los pretextos del Prelado, que dice necesita del súbdito en el otro Convento, y la del súbdito, que alega el motivo de la obediencia, son falsos. P. Los Regulares, si por el Diocesano fueren reprobados, pueden ser embiados por sus Prelados á otros Obispos para recibir los Ordenes? R. Que no; y si lo hacen, á mas de las penas dichas, el Obispo que así los ordena,

(*a*) Lib. 5 *Privil.* Concil. 14. (*b*) Cap. *Licèt* de Sponsa duorum. (*c*) Tom. 2. n. 601. & D. Thom. q. 38. Suppl. a. 1. (*d*) Ad Can. XIII. Concil. Ancirani, pag. mihi 95.

(*a*) Tom. 2. Bullar. pag. 109. (*b*) Card. Petra, tom. 1. Comm. ad Const. unic. Urbani II. sect. 2. n. 34. Bened. XIV. de Syn. lib. 9. cap. 17. n. 4.

na, queda suspenso por un mes de conferir Ordenes, y los ordenados, de la execucion de los Ordenes así recibidos, todo el tiempo que pareciere conveniente al Diocesano.

570. P. Los Regulares, que tienen privilegio especial concedido despues del Tridentino para dar Dimisorias á sus súbditos para qualquier Obispo, tienen obligacion de embiarlos al Diocesano? R. Que no, como consta expresamente en la dicha Constitucion de Benedicto XIV. Pero advierte su Santidad, que acerca de esto no vale la comunicacion de Privilegios; y que las Religiones, que tubieren dicho Privilegio, no usen de él sin causa justa, y solo por ostentar la singularidad de que le gozan: porque los Privilegios Apostólicos pierden su fuerza, y vigor con el declarado desprecio del Obispo Diocesano. P. Tienen todas las Religiones el sobredicho Privilegio especial? R. Que sí: porque San Pio V. le concedió *nominatim*, y *directè* á las Mendicantes; y aunque Gregorio XIII. reduxo este Privilegio al Derecho comun, despues Urbano VIII. á instancia de Nuestra Orden, le concedió de nuevo, y confirmó *nominatim*, y *directè* á favor de todos los Regulares, como es de vér en nuestro Bulario. (*a*) Los Padres de la Compañía de Jesus le obtubieron de Gregorio XIII. *nominatim*, & *directè*: y Alexandro VIII. *nominatim*, y *directè* concedió á los Padres de Nuestra Señora de la Merced todos los Privilegios *Clericorum Regularium*, *etiam Societatis Jesu*, así como el citado Urbano VIII. concedió á nuestra Religion varios Privilegios concedidos á la Compañía de Jesus por Gregorio XIII. Estas comunicaciones son *directè*, y *nominatim* concedidas por los Papas *post Tridentinum* á los Mendicantes, Regulares, Jesuitas, y Mercenarios. Pero aunque en opinion de Donato puedan todos los Regulares, especialmente los Mendicantes por la general comunicacion de Privilegios, usar de los concedidos á la Compañía: *Non obstante illa clausula, quâ dicitur, ut Patrum Jesuitarum Privilegia sint incommunicabilia, vel quòd alijs non communicentur eorum Privilegia*; (*b*) aquí no tiene lugar semejante comunicacion de Privilegios, y solo pueden ser ordenados por qualquier Obispo los que tengan dicho Privilegio *nominatim*, & *directè* concedido á ellos despues del Concilio, ó si le obtuvieron antes, ha de estár confirmado en *forma específica* con insercion literal del indulto

(*a*) Tom. 5. pag. 160. & 216. tom. 6. pag. 36. & tom. 7. pag. 275. vide tom. 8. Trat. de Cons. Bullar. tit. V. quæst. IV. à num. V. pag. 267. (*b*) *De commun. Privil.* tract. 7. q. 7. & 8. à pag. 53. Vide Bullar. Ord. Præd. tom. 8. *De Consen. Bullar.* Tit. I. quæst. 10. à n. XIV. pag. 68.

indulto antigüo, y de ningun modo basta la confirmacion en *forma comun*, como declara Bened. XIV.

571. P. Los Regulares tienen Privilegio para ordenarse *extra tempora*? R. Que sí. Consta de lo dicho, y de la declaracion de Benedicto XIII. en el Concilio Romano, y en la Bula: *Pretiosus*, que en esta parte no está revocada. Esto mismo parece confirma Benedicto XIV. en la referida Bula: *Impositi nobis*. El mismo confiesa, (*a*) que siendo Arzobispo de Bolonia, dió Ordenes muchas veces á los Regulares, *extra tempora*, en dicha Ciudad. Y despues de referir los Autores, y fundamentos de la sentencia contraria, que niega dicho Privilegio á los Regulares, dice, que ha dicho esto, no con ánimo de reprobar lo que antes había practicado con los mismos Regulares, ni porque en lo futuro tubiese ánimo de hacer lo contrario; antes dice expresamente, que practicaría lo mismo ordenandolos *extra tempora*, precediendo en el Regular los demás requisitos necesarios; y que ningun incómodo le retardaría, ó retrahería de esta voluntad, mientras que la Silla Apostólica con su autoridad, no determine lo contrario, y le constase claramente, como es razon.

Llegó despues á ocupar dignísimamente la Silla de San Pedro, y perseverando las controversias entre los Obispos, y Regulares en punto de Ordenes, puso fin á ellas con la dicha Bula: *Impositi nobis*, confirmando lo dispuesto por sus Predecesores en este punto. Y siendo su mente, y voluntad, quando era Arzobispo, ordenar *extra tempora* á los Regulares, mientras la Santa Sede no declarase lo contrario, parece se infiere, que en las palabras de dicha Bula: *Qui Privilegio gaudeant.... Eorum Privilegia, &c.* supone ser ciertos los Privilegios de los Regulares para recibir Ordenes *extra tempora*. Y así solo advierte su Santidad, que aunque los Regulares gozen dichos Privilegios, no obligan estos á los Obispos, ni están precisados á ordenarles *pro libito Religiosorum*, sino en los dias que quieran los mismos Obispos, sin que por esto se puedan quexar los Regulares: *Quòd eorum Privilegia de Ordinibus extra tempora suscipiendis effectu vacua remaneant*; *Episcopi enim* (nótese bien) *alios etiam opportunos dies ordinandis Regularibus facilè invenient*.

De estas palabras, y de la declaracion expresa del citado Concilio Romano, se colige claramente, que de este Privilegio se debe hacer el mismo juicio, que del otro de ordenarse por qualquier Obispo: esto es, que en ambos se debe observar el Decreto de Clemente VIII.

TRA-

(*a*) Inst. 23. nn. 1. 2. 3. 4. 5. y 6. & lib. 9. de Syn. cap. 17. nn. 2. 3. y 4.

TRATADO VII.

DEL MATRIMONIO.

De quo Divus Thom. à quæst. 41. Suppl. ad 68. inclusivè.

CAPITULO I.

DE LOS ESPONSALES.

§. I.

572. ' POR quanto los Esponsales son preámbulo, ' ó preliminar del Matrimonio, tratamos primero de ' ellos (*ut jam moris est*) aunque ' el Maestro, y Santo Tomás observaron otro método, atendiendo á otras razones. P. *Quid sunt Sponsalia*? R. Que son: *Promissio mutua futurarum nuptiarum.* ' Así todos los Teólogos con Santo Tomás, (*a*) y consta de ambos ' Derechos. (*b*) De esta difinicion ' se infiere, que para los Esponsales no basta el simple propósito, ' ó voluntad, que no induce obligacion; ni basta la aceptacion de ' la promesa, porque se requiere, ' que el que la acepta, reprometa, ' á lo menos implícitamente: como ' si la muger recibe voluntariamente la mano, ú otra cosa que ' le entrega el varon en señal de ' desposorio, como ella no exprese ' entonces, que no quiere por ello ' obligarse. Y así, sin repromesa ' (explícita, ó implícita) no hay ' Esponsales, aunque el que promete, queda obligado á cumplir ' la promesa, si se le acepta. Por ' aquella palabra, *futurarum nuptiarum*, se distingue el contrato ' *esponsalicio*, del *matrimonial*, y ' de qualquier otro. Nótese, que ' aunque no es necesario absolutamente, es muy razonable, que ' los Esponsales precedan al Matrimonio, para que pueda averiguarse, si hay, ó no algun legítimo impedimento.

573. ' P. Qué condiciones se ' requieren para que la promesa ' esponsalicia sea válida? R. Que ' debe ser *libre*, *expresada exteriormente* (con palabras, ó señas) ' y *aceptada*. Y así, el que promete con ficcion, aunque peca mortalmente, no queda obligado á ' casarse, sino á reparar los daños ' que se siguieren al promisario, y ' por

(*a*) Q. 43. a. 1. (*b*) Cap. *Nostrates*, 30. q. 5. & Leg. 1. ff. *de Sponsalibus.*

' por consiguiente á deponer la ' ficcion *per verum consensum*, si no ' pudiere evitarse de otra suerte ' escándalo, ó grave daño del promisario.

La promesa esponsalicia debe ser verdadera, y séria con ánimo de obligarse; porque la obligacion es de esencia de la promesa, en quanto se distingue del simple propósito, aunque sea eficaz. Y así, el que profiriendo las palabras promisorias, positivamente excluye el ánimo de prometer, ú obligarse, inválidamente promete. Sin embargo peca mortalmente, si las palabras promisorias son esponsalicias, y que piden comunmente promesa: porque en cosa grave, y contrato oneroso, burla á la otra parte; pero si son de mera liberalidad, y no esponsalicias, ó dexando á la otra parte con su libertad de reprometer, dicen muchos, que pecaría solo venialmente con mentira á ninguno perniciosa. Mas si la otra parte dexada en su libertad, verdaderamente repromete, entendiendo que él verdaderamente, y con ánimo promete, entonces el que promete fingidamente, está obligado, ó á renovar la promesa séria, ó declarar la ficcion de la promesa hecha, y dexar en su libertad al repromitente; de otra manera pecaría gravemente, dexando al repromitente la carga pesada, que él no quiere llevar, y el otro lleva, porque juzga que cargó con ella el que promete con dicha ficcion.

574. P. Qué dirémos del promitente, que dixo las palabras promisorias, precindiendo de obligarse, ó no obligarse? R. Que si por otra parte sabía que semejante promesa induce obligacion, y la rechazase, no queriendo hacer lo acostumbrado, no prometió, pero pecó, segun hemos dicho. Pero si no rechazó expresamente aquella obligacion, debe estár á lo prometido: porque se reputa quiso hacer lo que pide la naturaleza del contrato, y otros acostumbraron hacer. P. La intencion de no cumplir la promesa, la invalída? R. Que la depravada intencion de no cumplir la promesa esponsalicia, aun quando se profiere, no daña, ó perjudica al valor de la promesa, aunque sí á la conciencia del promitente, que *eô ipsô* peca mortalmente, por tener voluntad de no cumplir lo que está tenido por grave obligacion. Subsiste pues la promesa, porque no es de su esencia la voluntad de cumplirla, como lo es la de obligarse. P. Debe estár á lo prometido, el que duda si quando prometió, tubo voluntad de prometer seriamente, ó de obligarse? R. Que sí: porque constando ciertamente de la promesa, no hay razon para eximirle de la obligacion. Su ánimo debe pensarse por lo que sucede muchas veces, y es, que los hombres prometiendo en cosas graves, prometen con ánimo de hacer verdadera, y obligatoria promesa. Y así en el tal dubio, posee la promesa